

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 023 DE 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el entonces, Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del entonces Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones Números DT-5275854 y DT-5275855, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., vigente para la época de realización de la operación.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 005 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia abrió investigación contra la firma comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el entonces Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos.

Por lo anterior, este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., VALORAGRO S.A., en su condición de comisionista vendedor, y **AGRONEGOCIOS S.A.**, en su condición de comisionista

CASO 399

comprador, se realizó en la rueda No. 178 del 22 de septiembre de 2006, las operaciones de físico disponible de maíz amarillo nacional, en las siguientes condiciones:

Cantidad	195.000 kilos cada una
Entrega	22 al 29 de septiembre de 2006
Valor Negocio	550 por Kilo
Sitio Entrega	La Caro
Fecha Pago	17 de Octubre de 2006

2.2.- De conformidad con lo dispuesto en los mandatos conferidos para la celebración de las negociaciones anteriormente descritas y en los comprobantes de negociación, el pago del producto debía realizarse 15 días después del 29 de septiembre de 2006.

2.3.- El Director del Grupo de Operaciones, Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante comunicación GO-2291 y GO-2092 de fecha 02 de octubre de 2006, le solicitó a los Representantes Legales de las sociedades VALORAGRO S.A. y **AGRONEGOCIOS S.A.**, respectivamente, los soportes de entrega del producto, tiquetes de ingreso del producto, tiquetes de báscula y las correspondientes facturas relacionadas con las operaciones de físico disponible objeto de investigación.

2.4.- A través de la comunicación de fecha 3 de octubre de 2006, el jefe de Planta de Almaviva S.A. La Caro, le informó detalladamente a la sociedad Contegral S.A. los retiros de maíz amarillo realizados desde el 26 de septiembre de 2006 por parte del comprador.

En efecto señala la mencionada comunicación establece que de los 390.000 kilos de maíz amarillo negociados, se entregaron en total 118.260 kilos, de los cuales 98.070 kilos fueron puestos a disposición del mandante comprador de la operación No. 5275854 y 20.190 kilos fueron puestos a disposición de quien actuaba como mandante comprador en el operación No. 5275855. En ambos casos representados por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**

Así mismo la mencionada comunicación señala que, "Conforme a lo informado por VALORAGRO S.A. el valor del almacenamiento del maíz amarillo objeto de estas operaciones, correrá por cuenta de los compradores a partir del 30 de septiembre de 2006. Sin embargo, la factura saldrá a nombre de Contegral S.A, quien es el depositante ante Almaviva S.A."

2.5.- Mediante la comunicación VSA-1134/06 del 03 de octubre de 2006, el Gerente de la Sociedad Comisionista VALORAGRO S.A. le informó al

CASO 399

Director de Operaciones, Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que *“las operaciones [...], fueron incumplidas por parte del comprador de acuerdo a los términos establecidos en las operaciones antes mencionadas, ya que no recibieron el producto en las instalaciones de Almaviva La Caro donde se encontraba a disposición de los mandantes compradores desde el 22 de septiembre de 2006. No obstante lo anterior el saldo del producto (271.740) kilos se encuentra a disposición de la Cámara de Compensación de la BNA”.*

- 2.6- Mediante comunicación VSA-1206/06 del 18 de octubre de 2006, el Gerente de la sociedad comisionista VALORAGRO S.A. le informa al Director de Operaciones, Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el incumplimiento en el pago de las operaciones No. 5275884 y 5275855, y así mismo precisa que, *“el comisionista vendedor Agronegocios S.A., recibió parcialmente el producto objeto de las operaciones citadas, circunstancia que es de su total conocimiento. No obstante, el producto parcialmente debió pagarse el día 17 de octubre de 2006”.*
- 2.7- El Director del Grupo de Operaciones, Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a través de la comunicación GO-2422 de fecha 18 de octubre de 2006, le solicitó al Representante legal de la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., los soportes relacionados con el pago del producto efectivamente recibido, tales como tiquetes de ingreso del producto, tiquetes de báscula, las facturas y las respectivas consignaciones relacionadas con las operaciones de físico disponible objeto de investigación.
- 2.8- Las operaciones objeto de investigación fueron certificadas incumplidas en cuanto al pago del producto, por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante las comunicaciones PSD-279 y PSD- 280 del 27 de octubre de 2006, por valor de \$53.938.500 y \$11.104.500 respectivamente.
- 2.11- Mediante Resolución No. 005 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.12- Para el entonces Comité de Vigilancia de la Bolsa tal como se estableció en la Resolución No. 005 de 2007, la conducta de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, como comprador, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, numerales 1, 4 y 5, del Reglamento de Funcionamiento y Operación de

CASO 399

la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones allí contempladas.

- 2.13- La Resolución No. 005 de 2007, fue notificada personalmente al doctor Felipe González, en calidad de Apoderado Especial de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, el 16 de abril de 2007. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, a través de su Apoderado Especial, presentó los descargos solicitados mediante comunicación radicada ante la secretaría de éste Comité 30 de abril de 2007.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el entonces Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada, quien asistió a la audiencia que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2007.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Las explicaciones las rindió el Apoderado especial de **AGRONEGOCIOS S.A.**, mediante escrito radicado en la Secretaría del entonces Comité de Vigilancia el 30 de abril de 2007. En relación las operaciones, señala el apoderado:

"Sobre este tópico debo precisar los siguientes puntos:

"Estas operaciones a la fecha se encuentran cumplidas en el pago por parte de la firma comisionista AGRONEGOCIOS S.A., toda vez que se llegó a un acuerdo de pago con la firma vendedora VALORAGRO S.A. consistente en un cruce de facturas por parte de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. Y COTEGRAL S.A. (Anexo No. 3).

"Vale la pena mencionar que quien ha debido salir a cumplir con el pago de las operaciones en mención es la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, conforme a lo establecido en los reglamentos de operación de la misma. Así mismo, hay que resaltar que la Cámara no cumplió con la exigencia de las garantías suficientes para la realización de estas operaciones"

En relación con las normas presuntamente violadas la sociedad investigada se pronuncia sobre cada una de ellas

Con respecto a la violación del numeral 1º del artículo 20, señala:

CASO 399

"Sobre este punto, y como se dijo anteriormente, la firma AGRONEGOCIOS S.A. salió a cumplir con el pago el día 30 de octubre de 2006, al vendedor el producto que sus mandantes TRILLADORA SANTAFE y MOLINO SANDIEGO habían retirado".

Sobre la violación del numeral 4º del artículo 20 manifiesta:

"No compartimos las consideraciones del Comité de Vigilancia según las cuales del simple incumplimiento de una operación celebrada por conducto de la Bolsa se configuraría una falta a los deberes de lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y responsabilidad.

"Considero que la sociedad AGRONEGOCIOS S.A. siempre ha sido leal, clara diligente, ha actuado de buena fe y responsabilidad, ya que si no sería así, no habría salido a cumplirle a la Bolsa, a sus mandantes y a sus colegas como siempre lo ha hecho.

"Estamos en un campo que muchas veces las circunstancias climatológicas, de orden social, de seguridad, etc., no permiten que los cumplimientos se den en el plazo y el sitio de entrega pactadas, pero como política AGRONEGOCIOS S.A. SIEMPRE HA CUMPLIDO SIN QUE SE CAUSEN TRAUMATISMOS A SUS CLIENTES, Bolsa. O colegas (sic)".

En cuanto a la violación del numeral 5º del artículo 20, manifestó:

"... creemos que la coyuntura particular que rodea los supuestos incumplimientos de estas operaciones que tenían como mandantes a Molino San Diego y Trilladora Santa fe ya han sido solucionado anteriormente. Por lo mismo solo procede aclarar que no compartimos la opinión del Comité de Vigilancia en el sentido en que no consideramos que se haya configurado el incumplimiento de la operación en los términos ya expuestos".

Y, en relación con la violación del artículo 58 señala:

"Disentimos respetuosamente de las consideraciones del Comité de Vigilancia toda vez que no se considera que lo pretendido por esa instancia sea el objeto normativo del artículo 58 del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

"En nuestra opinión no resulta lógico decir que del simple incumplimiento de una operación deriva el incumplimiento de esta obligación, toda vez que la misma se configura únicamente el deber de las sociedades comisionistas de abstenerse de escudarse en su condición de intermediarios para efectos de incumplir una operación por falta de provisión. El incumplimiento de esta obligación únicamente puede configurarse cuando dicho precepto se viole, es decir, cuando una sociedad comisionista alegue que no es responsable del cumplimiento de las operaciones".

Con su respuesta **AGRONEGOCIOS S.A.** entregó copia de la comunicación que el representante legal de **VALORAGRO S.A.** dirigió a la Subgerente

CASO 399

General de la Cámara de Compensación de la Bolsa el 14 de noviembre de 2006, en la cual informa:

"Tal como se lo informó a ustedes Impoarroz Ltda. (Agronegocios S.A.) con la copia de la carta de octubre 30 de 2006 (...) dirigida a Contegral S.A., han arreglado directamente el diferendo del pago de las operaciones de la referencia, y aclarando que Contegral no cobrará el costo de almacenamiento de maíz nacional no recibido. (...)"

También allegó copia de la carta del 30 de octubre de 2006 que menciona el representante legal de VALORAGRO S.A.

En la audiencia que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2007 el representante legal de **AGRONEGOCIOS S.A.** reiteró lo manifestado en el escrito de descargos, así mismo informó al entonces Comité de Vigilancia de la existencia de una demanda ejecutiva singular en contra de las sociedades **TRILLADORA SANTAFE** y **MOLINO SAN DIEGO**, mandantes de la disciplinada, demanda a través de la cual **AGRONEGOCIOS S.A.** pretendía ejecutar el capital representado en el Pagaré en blanco que suscribieran las partes, por concepto del valor del negocio objeto de investigación, documentos en copia que fueron aportados por la investigada y obran en el expediente. En tal sentido, dicho representante manifestó que fue en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento que la Sociedad Comisionista cumplió las operaciones, aunque reconoce que lo hizo por fuera del "tiempo debido".

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

- Los hechos

CASO 399

Conforme a las negociaciones de físico disponible DT. 5275854 y DT. 5275855, la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, actuando por cuenta de los mandantes Trilladora Santafé y Molino San Diego, se obligó a pagar el valor de cada operación de compra de físico disponible de maíz amarillo nacional el 17 de octubre de 2006.

Pues bien, conforme lo pudo establecer esta Sala y lo evidencian las pruebas documentales allegadas, **AGRONEGOCIOS S.A.** no cumplió la mencionada obligación dentro del término convenido, lo cual significa que se incumplió la operación por parte del comisionista comprador **AGRONEGOCIOS S.A.**

AGRONEGOCIOS S.A. alega en su defensa:

(i) Que a la fecha en que rinde explicaciones las operaciones ya se habían cumplido, en cuanto se llegó a un acuerdo de pago con la sociedad comisionista vendedora el 30 de octubre de 2006.

Con este argumento **AGRONEGOCIOS S.A.** confirma que la operación, en cuanto hace al pago del producto negociado, se cumplió por fuera del término establecido para ello. Pero de manera adicional se debe mencionar que según comunicación del 30 de octubre de 2006, dirigida al mandante vendedor en las operaciones en estudio, la sociedad IMPROARROZ LTDA., solicita se tenga como pago de dichas operaciones, las facturas de venta de harina de arroz que el primero adeuda al segundo. Si bien ello constituye un arreglo directo que al parecer satisface al vendedor, en nada modifica la responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista investigada. Menos aún cuando quien procede al pago es una persona distinta de los mandantes y aun de la firma comisionista.

(ii) Que quien ha debido cumplir las operaciones es la Cámara de Compensación de la Bolsa, la cual no cumplió con la "exigencia de las garantías suficientes".

Sobre el particular es pertinente recordar que, conforme a las obligaciones que por disposición legal y reglamentaria asumen las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, son ellas las llamadas a cumplir, en los términos y condiciones pactados, las operaciones que celebran por cuenta de sus clientes, ya sea en condición de comisionista vendedor o de comisionista comprador, sin que en ningún caso puedan aducir falta de provisión de fondos o de los productos negociados.

Lo anterior porque, como claramente lo establece el artículo 1287 del Código de Comercio, la comisión es un mandato sin representación que explica

CASO 399

porque las sociedades comisionistas actúan en nombre propio pero por cuenta ajena.

En consecuencia, a la luz de las normas que regulan la actividad de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria no resulta de recibo el argumento que sobre el particular esgrime la investigada.

Finalmente, debemos anotar que **AGRONEGOCIOS S.A.** no sustenta la acusación que le hace a la Cámara de Compensación de la Bolsa, en el sentido de que en el presente caso no cumplió con el deber de *"exigencia de las garantías suficientes"*. Sin embargo, desde ya debemos anotar que, hasta donde tiene conocimiento la Sala y se advierte de las pruebas aportadas, el incumplimiento de las operaciones no obedeció a una insuficiencia de garantías.

- **Las normas violadas**

Sea lo primero advertir que, como lo prueba la Resolución 005 de 2007, a **AGRONEGOCIOS S.A.** no se le imputó la violación del artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, como equivocadamente lo entendió la investigada.

Claramente se lee en esa Resolución lo siguiente:

"III. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

"Encuentra el Comité que de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa AGRONEGOCIOS S.A., podría ser violatoria de los artículos 20 numerales 1, 4, y 5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

"(...).

"Con fundamento en los anteriores hechos y ante la presunta violación de los artículos 20 numerales 1, 4, y 5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 ibídem, (...)."

La mención que del artículo 58 se hace en la Resolución en comento tiene un único propósito, cual es el de recordar, conforme a su claro texto, que sólo los comisionistas que acuerden las operaciones en la bolsa son responsables del cumplimiento de las obligaciones que de las mismas se deriven.

CASO 399

Recordemos el texto de este artículo:

"Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros, (...)"

Ahora bien, con fundamento en este artículo la Sala aclara que es la sociedad comisionista investigada, en este caso **AGRONEGOCIOS S.A.**, quien debe responder por el cumplimiento de las operaciones convenidas, en este caso las propias del comisionista comprador: pagar el precio del producto negociado.

Formulada la anterior precisión, a continuación nos referiremos a los argumentos que expone **AGRONEGOCIOS S.A.** sobre las normas cuya violación sí se le imputa:

(i) Numeral 1º. del Artículo 20

Claramente establece este numeral que las sociedades comisionistas están obligadas a:

"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación".

En opinión de la investigada, no se desconoció esta obligación en cuanto ella salió a cumplir con el pago el 30 de octubre de 2006.

Sin embargo, olvida **AGRONEGOCIOS S.A.** que, como se demostró en la presente actuación y no se discute, dicho pago no se hizo en la fecha convenida (17 de octubre de 2006), es decir, de manera estricta, sino 13 días después del plazo convenido (30 de octubre de 2006).

En consecuencia, es claro que el argumento de **AGRONEGOCIOS S.A.** no desvirtúa el cargo formulado y, en consecuencia, se confirma lo que sobre el particular se expuso en la Resolución 005 de 2007.

En tal sentido, se concluye que para el caso de las operaciones de físico disponible de maíz amarillo nacional Nos. 5275854 y 5275855, se encuentra que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** no efectuó el pago en la fecha pactada con la sociedad comisionista VALORAGRO S.A.

(ii) Numeral 4º. del artículo 20

CASO 399

Afirma **AGRONEGOCIOS S.A.** que del incumplimiento de las operaciones en comento no se configura la violación del numeral citado en el epígrafe, en cuanto ello no prueba que no hubiere conducido todos sus negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y responsabilidad. Por el contrario, el haber cumplido la operación sin causar traumatismos a la bolsa, a la contraparte, a los comitentes vendedores y, en general, a los demás comisionistas, prueba que **AGRONEGOCIOS S.A.** conduce sus negocios en los precisos términos que señala la norma.

Para ésta Sala no son de recibo los argumentos expuestos, habida consideración que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesionales, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como "profesional":

"[...] para ser tenida como tal, esto es, como una profesional, elementos que, según la jurisprudencia y la doctrina son tres a saber: 1º. Debe realizar una actividad, en forma habitual y a título oneroso; 2º. Debe contar con una organización que le permita cumplir sus actividades de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad puede causar a terceros; y 3º. Tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimiento en un campo técnico o científico que lo coloca por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que

CASO 399

maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva¹”.

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

“La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva

“Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, “sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, [...]

(Subrayas y Negrilla fuera del texto original).

(iii) Numeral 5°. del artículo 20

Pretende **AGRONEGOCIOS S.A.** desvirtuar la violación de este numeral con el argumento de que *“no compartimos la opinión del Comité de Vigilancia en el sentido en que no consideramos que se haya configurado el incumplimiento de la operación en los términos ya expuestos”*.

Por supuesto que en el presente caso sí se configuró el incumplimiento de las operaciones y, en consecuencia, **AGRONEGOCIOS S.A.** no dio atendió la obligación consistente en:

“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado” (se resalta).

No cabe duda que **AGRONEGOCIOS S.A.**, en los términos convenidos al celebrar las operaciones en comento, asumió la obligación de cumplir en condición de comisionista comprador el 17 de octubre de 2006 y no el 30 de octubre de 2006.

¹ Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

CASO 399

En este sentido, procede sancionar a **AGRONEGOCIOS S.A.** No obstante, para determinar la sanción a imponer se tendrán a cuenta los aspectos que en su escrito destaca la investigada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a **AGRONEGOCIOS S.A.** una sanción de Amonestación Pública por el término de tres (3) días, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria y el de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 SEP 2008

16 SEP 2008

LUIS CARLOS ARANGO SORZANO
Presidente

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN FECHA 24-sep/08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) DIANA MAYERLY CARRONZA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
AGRONEGOCIOS S.A.

IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 38.140.246
EXPEDIDA EN Ibaque SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCIÓN

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA CALIDAD DISCIPLINARIA DE LA BNA.

Dora C. [Signature] cc 38.140.246 Ibaque [Signature]
NOTIFICADO(A) cc 38.140.246 Ibaque [Signature]